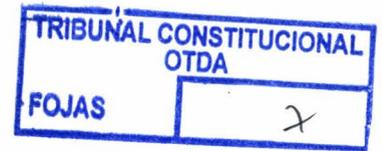




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02442-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
JULIO ÉLERD GUILLÉN OPORTO Y  
OTROS, REPRESENTADOS POR ÓSCAR  
ENRIQUE ARENAS CHACÓN, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Enrique Arenas Chacón, abogado de don Julio Élerd Guillén Oporto, don Salvador Edilberto Medina Prada y don Luis Felipe Noriega Cornejo, contra la resolución de fojas 176, de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02442-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
JULIO ÉLIERD GUILLÉN OPORTO Y  
OTROS, REPRESENTADOS POR ÓSCAR  
ENRIQUE ARENAS CHACÓN, ABOGADO

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 14-2014, de fecha 9 de setiembre de 2014, la cual declaró infundada la solicitud de sobreseimiento de la causa y citó a las partes para que acudan a la continuación de la audiencia de control de acusación en el proceso que se les sigue a los favorecidos por el delito de defraudación tributaria (Expediente 2009-0119-13-JIP/463-2013-98-0401-JR-PE-04).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha recalcado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa sobre el derecho a la libertad personal. Sin embargo, la resolución cuestionada no incide de manera directa y negativa sobre la libertad personal de los favorecidos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02442-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
JULIO ÉLIERD GUILLÉN OPORTO Y  
OTROS, REPRESENTADOS POR ÓSCAR  
ENRIQUE ARENAS CHACÓN, ABOGADO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTIL LANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 29/09/2016 18:11:29 -0500